



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL
CIRCUITO

El Santuario - Antioquía, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS CIRO ESCOBAR
DEMANDADO	MARIA MERCEDES ZULUAGA GÓMEZ
RADICADO	05 197 40 89 001 2023 00070 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena devolver expediente al juez de primer grado
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 082

I. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los servidores judiciales, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, Código General del Proceso artículos 42-5 y 132, se procede a revisar el trámite jurisdiccional surtido por el Despacho de primer grado, en lo referente a la concesión del recurso de apelación.

II. HISTORIA PROCESAL PARA LA TOMA DE DECISIÓN

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), se presentó demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento, la cual, por auto del 16 de mayo de 2023, fue objeto de inadmisión, donde se exigió a la parte demandante allegar únicamente el certificado de tradición y libertad del predio de la demandada.

El Juzgado de primer nivel, al considerar no cumplidas sus exigencias, dispuso por auto del 24 de agosto de 2023 el rechazo de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo como referente la prerrogativa consagrada al órgano jurisdiccional de Segundo Grado, vertida en el enunciado normativo del artículo 325 del C.G.P., que lo faculta para examinar liminarmente si el recurso impugnatio formulado es admisible, encuentra este Despacho que en el escrito de demanda no se ubica un documento **idóneo y vigente** que permita a ésta judicatura establecer si el presente trámite jurisdiccional es o no susceptible del recurso de alzada.

Lo anterior, por cuanto el artículo 321 del CGP establece dos requisitos que deben concurrir para entender que la providencia es apelable, a saber: **i)** Que la providencia sea susceptible de dicho medio de impugnación conforme al listado obrante en la misma disposición jurídica aludida, efecto que se hace extensivo conforme al numeral décimo, a las demás providencias aludidas expresamente en

la codificación procesal; y ii) que se trate de providencias emitidas en procesos de primera instancia, lo que excluye, por supuesto, los procesos de única instancia.

Siendo precisamente este último requisito el que no sea vista cumplido acá con total certeza, pues, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del bien en poder del demandante como lo regla el numeral 2 del artículo 26 del CGP:

*“...3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, **por el avalúo catastral del inmueble** en poder del demandante”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Razón por la cual, y en vista de que no se logra identificar con la documentación arimada al dossier el avalúo del bien en poder del demandante como lo exige el legislador, se hace necesario devolver las diligencias al Juzgado de primer grado para que proceda a corroborar el cumplimiento de tan particular exigencia y una vez allegada la documentación correspondiente, proceda, de ser del caso, a resolver lo atinente al recurso de alzada interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución de las presente diligencias a la Juez de primer grado, para que proceda a determinar si es procedente recurrir en alzada su decisión, esto es, conforme a la documentación idónea y pertinente que lo acredite para esta clase de trámite jurisdiccional, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N°038 hoy a las 8:00 a.m.El Santuario 16 de abril del año 2024

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario